

Cali, Septiembre 24 de 2021

Doctora

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD

c.c. estherpariente\_hotmail.com

Rad. 76-001-31-10-001-2021-00189-00  
Proceso Permiso salida del País.  
Demandante Esther Elisabeth Marie Pariente.  
Demandado Vladimir Ramírez Villanueva  
ASUNTO Excepciones Previas mediante Reposición auto admisorio

**CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.785.808 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 71.804 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada del señor VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA, padre de los NNA Duncan y Enzo Ramírez, conforme a poder que obra en autos, con fundamento en lo dispuesto en los Art. 391 y 100 del C. G. del P. con todo respeto me permito interponer **Recurso de Reposición** respecto del auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado por conducta concluyente mediante auto notificado por estado el 21 de septiembre de 2021, a fin de formular las excepciones previas que se evidencian en el presente caso:

#### 1. OBJETO DEL RECURSO

Interpongo el presente recurso de Reposición por disposición del Art. 391 Inc. 7 del C. G. del P., que establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición. Dado que en el presente caso se configuran excepciones previas, ruego a su Despacho reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar se emita auto declarando probadas las excepciones previas y dada la naturaleza de las mismas, devolver la demanda al demandante, acorde con el Art. 101 ibidem

#### 2. HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS.

##### 2.1. Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto. (Art. 100 Num 9 C. G.P.)

Establece el Numeral 9 del Art. 100 del C.G. P., como excepción previa, la existencia de pleito pendiente, que se configura plenamente por la existencia de dos actuaciones judiciales previas en las cuales concurren plenamente las premisas previstas por la Ley.

Los procesos previos o pleitos pendientes entre las partes se concretan a:

**2.1.1. PROCESO VERBAL de VLADIMIR RAMIREZ contra ESTHER PARIENTE-  
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI.**

Se evidencia en este asunto, identidad de partes toda vez que entre Esther Pariente (acá demandante) y Vladimir Ramirez Villanueva (acá demandado) existe proceso Verbal ante el Juez Séptimo de Familia, Radicado 76001311000720210029700, en el cual el señor Vladimir Ramírez actúa como solicitante y demandante a través del ICBF como Autoridad Central designada en desarrollo del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 173 de 1994. “Artículo 1. La finalidad del presente Convenio será (...) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.”

Respecto del segundo requisito, igualmente se cumple, toda vez que en ambos casos se trata de procesos verbales, siendo el eje central del proceso en conocimiento de su Despacho y el proceso del Juzgado Séptimo de Familia el mismo asunto: **los derechos fundamentales de los niños y el ejercicio de los mismos, en particular el derecho a la familia,** aunque desde una perspectiva diferente toda vez que en el presente proceso se pretende **separar para siempre a los niños de su padre y familia paterna y anular para siempre la figura paterna** a través de un permiso de salida del país para que los niños se radiquen en Francia con la expresa pretensión de que no vuelvan a ver nunca al padre, todo ello fundamentado exclusivamente en unas afirmaciones de uno de los niños (NNA Enzo) respecto de las cuales desde ahora es necesario detenerse brevemente antes de continuar con el análisis de la causal:

- a) Ciertamente es un imperativo legal escuchar la opinión de los niños, pero ello no quiere decir que esa opinión sea absoluta y mucho menos cuando afecta derechos fundamentales de los propios niños, quienes no están en capacidad de ellos mismos decidir si los renuncian o no. Ocurre con lamentable frecuencia la grave situación del niño maltratado que pese a ello teme que su maltratador lo abandone y hace todo lo posible por evitarlo, pues sabe que de hablar o hacer algo que “afecte” o “contrarie” a su maltratador corre el riesgo de “perderlo”, como de hecho ocurre en este caso donde el niño más pequeño expresa su temor de afectar el proceso (Ver declaración de Duncan Pariente PRUEBA No. 3.3)
- b) Uno de los niños, Duncan en ese entonces de apenas 8 años, intentó suicidarse en Mayo de 2020, tal como consta en la historia Clínica del Valle del Lili, hecho que ocurrió estando bajo la exclusiva custodia y cuidado de la madre y sin tener más que el contacto telefónico normal con el padre (Ver Prueba 3.4.)
- c) La situación psicológica y las graves conductas sexualizadas de los niños tienen una connotación que los lleva a un pacto de lealtad entre los niños y la madre. No es normal que unos niños que compartían gratamente con su padre, abuela, madrastra y demás familia paterno de un momento a otro odien al padre y sean tan “tenicos y específicos”

en el lenguaje con el que califican conductas que nunca existieron pero que además jamás tendrían la connotación que se quieren darle manipulados, determinados y confundidos por la madre que además los aísla de todo contacto social.

- d) Lo cierto es que solo cuando el niño menor empieza a denunciar el posible abuso sexual que vivió en Niza por parte de un siquiatra, hecho negado y omitido por la madre de manera inexplicable, y cuando ante el CINEV en febrero de 2020 vuelve y lo declara y la madre lo hace retractarse y cuando nuevamente el niño lo plantea en UTAH Estados Unidos en septiembre de 2020 donde la madre interrumpe su tratamiento, "repentinamente" surge la teoría de que el padre es un abusador, primero de la madre, cosa que es completamente falsa y luego de los niños supuestamente a partir de una situación de un golpe en los genitales que en realidad ocurrió fue entre los mismos niños.
- e) Ninguno de los psicólogos se ha preguntado, (tal vez porque su trabajo se ha limitado a entrevistas casi siempre telefónicas de 20 minutos) por qué una posición tan radical de los niños frente a unas narrativas francamente ingenuas (mi mapa es canción; se enoja por todo; etc) es decir narrativas habituales que cualquier niño tendría frente a un padre que guía, impone límites y forma, pero extrañamente un padre canción nunca deriva en una crisis de esta magnitud donde se busca "amputar" la figura paterna y toda la familia vinculada y el adulto a cargo de los niños ha logrado sembrar la idea de que si quieren estar con la madre tienen que eliminar emocionalmente al padre.
- f) Es aterrador que los niños estén enfrentados a esta manipulación psicológica en su día a día y preciamente por ello se debe atender la recomendación de la Corte Suprema de Justicia que acertada planteó el procurador delegado en el sentido de que el decir del niño no puede ser el único criterio de decisión.

Por su parte el proceso de cumplimiento de visitas internacional bajo la Convención de la Haya busca restablecer los lazos de padres e hijo mediante un proceso en el cual la parte que omite su deber de garantizar el derecho de visitas del otro padre debe cumplir la orden de respetar y acatar el fallo internacional que aprobó el acuerdo de visitas, frente al otro padre residente en el país extranjero.

En el presente caso existe un Fallo emitido por El Tribunal de Primera Instancia de la Mancomunidad de Massachusetts, Estados Unidos, refrendado por autoridad judicial de Francia, que contiene el acuerdo de visitas, el cual está siendo incumplido desde el mes de Diciembre de 2020 por la progenitora Esther Pariente, en razón de lo cual el señor Vladimir Ramirez tuvo que recurrir al mecanismo de protección previsto por la Convención de la Haya. Es por este incumplimiento que existe el proceso del señor Vladimir Ramirez que busca del Juzgado Séptimo de Familia la protección del derecho a la familia de los NNA Enzo y Duncan en correlación con el derecho del padre a ver y compartir con sus hijos por el incumplimiento de la señora Esther Pariente.

Ahora bien, dado que el proceso Verbal del Juzgado Séptimo fue **notificado a la señora Esther Pariente** antes que el presente proceso, ello implica la procedencia de la causal. En efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2021, del proceso del Juzgado Séptimo de Familia de Cali, fue notificado a la demandada señora Esther Pariente el día **15 de Septiembre de 2021**, tal como consta en anexo

denominado “archivo de notificación” en el acápite de pruebas (3.2) mientras que el presente proceso fue notificado por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021.

Los hechos y fundamentos invocados permiten evidenciar cómo en este caso queda en especial evidencia la existencia de esta excepción previa, pues las decisiones que se tomen en un proceso pueden resultar contradictorias en el otro que está en curso y por lo tanto en observancia del Derecho Constitucional y el bloque de constitucionalidad que involucra la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en protección del interés superior de los niños NNA Duncan y Enzo, debe declararse probada la excepción deprecada.

#### 2.1.2. Proceso PARD COMISARIA QUINTA DE FAMILIA – VLADIMIR RAMIREZ VS. ESTHER PARIENTE

Existe, desde el 7 de Diciembre de 2020 Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado ante el ICBF por parte de Vladimir Ramirez como demandante (hoy demandado) y padre de los niños, en contra de la señora Esther Pariente como demandada (hoy demandante) en razón al abandono físico y psicológico a que fue sometido NNA Enzo Ramírez Pariente quien fue abandonado 5 semanas por su madre entre septiembre y octubre de 2020 y posteriormente 10 días entre el 1 y el 10 de diciembre, privándolo de los cuidados de sus padres, privándolo de acceso a comunicación con su padre, abuela paterna y su familia americana, dejando a un niño de 12 años responsable de sí mismo y a cargo de una empleada del servicio domestico. Por estos hechos El ICBF aplicó la medida de protección en medio familiar con el padre, tal como se evidencia en Resolución adjunta.

A continuación de este PARD el señor Vladimir Ramírez, puso, por segunda vez, en conocimiento del ICBF la situación de abuso sexual de NNA Duncan y Enzo por las conductas marcadamente sexualizadas de los niños y por la manifestación previa de Duncan de que un siquiatra en Francia (a donde pretende volverlo a llevar la mamá) había abusado de él y por el maltrato físico que había sufrido NN Duncan por parte de la madre días despues del intento de suicidio del niño y por el maltrato psicológico al manipular a los niños y desdibujar la imagen del padre y poner a los niños a ser parte de un pleito jurídico. Toda esta situación condujo a que el PARD fuera remitido por competencia por el Defensor de Familia a la Comisaría Quinta de Siloé de Cali, autoridad que profirió Resolución de Vulneración de Derechos y medidas de protección, con fecha 11 de Junio de 2021 (se adjunta copia de la resolución).

La referida Resolución fue homologada por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, Radicación, 76001311000032021-00242-00 mediante decisión de fecha 12 de Agosto de 2021 que se adjunta.

Dada la naturaleza mixta (administrativa y judicial) del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el fallo o sentencia de homologación tiene una naturaleza particular y es que las ordenes de protección y las medidas de restablecimiento de derechos se extienden en el tiempo de tal manera que el proceso permanece vigente hasta tanto exista un pronunciamiento de cierre del PARD.

En el presente caso esas ordenes, que están en ejecución y que por lo tanto implican la existencia de un proceso vigente entre las partes sobre el mismo asunto, se concretan a lo siguiente:

Orden contenida en el punto Tercero de la parte Resolutiva de la sentencia de Homologación:

“TERCERO. ORDENAR a la Comisaria Quinta de Familia de Cali que:

*3.1. Asegúrese que el cumplimiento del régimen de visitas se efectúe con la intermediación de un equipo psicosocial que las supervise y acompañe, **promoviendo el fortalecimiento del vínculo afectivo entre padres e hijos,** para lo cual deberá la comisaria de familia disponer y adoptar las medidas que considere necesarias.” (resaltos fuera del texto)*

Esta orden se viene cumpliendo dentro del trámite vigente del PARD para lo cual se han venido desarrollando las siguientes actividades desde mediados del mes de Agosto, con miras al fortalecimiento del vínculo PADRE HIJOS:

- Incorporación del programa de Crianza Humanizada como parte de la terapia hacia el padre para comprender, abordar y manejar adecuadamente la problemática de los niños que de manera manipulada y bajo sometimiento expresan rechazo hacia el padre;
- Acta de agosto 26; septiembre 14 de 2021, de los equipos de trabajo sico social interdisciplinario orientados a fortalecimiento del vínculo PADRE-HIJOS
- Plan de implementación del proceso terapéutico incluyendo fechas y coordinación con los diferentes equipos.

Estas actividades que velan por el restablecimiento de derechos **en atención al interés superior de los niños** y que hacen parte de un PARD que aun esta en trámite, no podrían interrumpirse o verse afectadas por las decisiones que pretende la demandante en el presente proceso y por lo tanto atendiendo al principio de la prevalencia del interés superior de los niños y la prevalencia del derecho sustancial, evitando fallos contradictorios, es que es procedente la excepción propuesta.

### **3. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Solicito a la señora Jueza tener como prueba del presente recurso:

- 3.1. Auto No. 1888 proferido el 6 de septiembre de 2021 por la señora Jueza Sèptima de Cali, dentro del proceso Verbal de Vladimir Ramirez contra Esther Pariente, radicación No. 2021-00297-00

**CLAUDIA RODRÍGUEZ R.**

ABOGADOS ASESORES ASOCIADOS

Celular: 300 675 5517 - Teléfono: (57) 2 486 8778

[claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com](mailto:claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com)

- 3.2. Archivo PDF de actos de notificación ~~del Auto 1889 del Juzgado Séptimo de~~  
Familia, que comprende los siguientes archivos:
- 3.2.1. Oficio de notificación a Esther Pariente
  - 3.2.2. Correo de notificación a Esther Pariente
  - 3.2.3. Evidencia de correo de notificación
  - 3.2.4. Evidencia de correo al Juzgado
- 3.3. Declaración de Duncan Pariente a instancias del CAIVAS
- 3.4. Historia Clínica Valle del Lili
- 3.5. Acta de ICBF por medio de la cual se decreta medida provisional en medio Paterno, por el abandono por parte de la madre Esther Pariente del NNA Enzo en diciembre de 2020;
- 3.6. Resolución proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Siloe de Cali, que declaró la Vulneración de Derechos y medidas de protección, con fecha 11 de Junio de 2021 y escrito de reposición
- 3.7. Copia de la Sentencia de Homologación No. 116, radicación 2021-00242 dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de Vladimir Ramirez contra Esther Pariente
- 3.8. Actas de la Comisaria Quinta de Familia de fechas 26 de agosto y 14 de septiembre 2021 que dan cuenta del avance en el proceso de restablecimiento del vinculo PADRE- HIJOS
- 3.9. Plan de implementación de progama terapéutico de restablecimiento del vinculo
- 3.10. Documento del programa de Crianza Humanizada que se encuentra en ejecución.
- 3.11. (poder con que actúo obra en autos.)

### NOTIFICACIONES

-La parte demandante las recibirá en la dirección suministrada en la demanda.

- Mi dirección de correo electrónico registrado en el Sistema de la Rama Judicial y reportado a su Despacho es: [claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com](mailto:claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com) y Dirección de correo Calle 2 A No. 64-01 Apto 701 barrio el Refugio de la ciudad de Cali o en el correo electrónico: Teléfono 300675 55 17.

Atentamente,



**CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

C.C No. 39.785.808 de Bogotá

T.P. No. 71.804 del C. ~~S. de la Judicatura~~